

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	SB9-12411	SOCIEDAD CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S	440	26/06/2022	VSC	SI	ANM	10

\*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día diecinueve (19) de enero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticinco (25) de enero de DOS MIL VEINTITRES (2023) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20229050479771

Cali, 22-12-2022 09:55 AM

Señores:

**SOCIEDAD CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S****Representante Legal****Dirección:** Carrera 7 Km 16, Vereda Fusca, Lote Shosua

Teléfono: 3174281685

**Departamento:** Cundinamarca**Municipio:** ChíaAsunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado 20229050470071 de 24/06/2022, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. **VSC-440** de 23 DE JUNIO DE 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411"** la cual se adjunta, que fue emitida dentro del expediente **SB9-12411**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado **ÚNICAMENTE** a través de del formulario RADICACION WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM. Lo anterior, en cumplimiento de los Artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO****Coordinadora Punto de Atención Regional Cali**

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: No aplica

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 22-12-2022 09:45 AM .

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: SB9-12411



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000440 DE 2021**

**( 23 JUNIO 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 000791 del 22 de mayo de 2017 la Agencia Nacional de Minería, concede Autorización Temporal e intransferible No. **SB9-12411** a la sociedad CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S. identificada con el NIT 900866440-9, por un término de vigencia hasta el 22 de Septiembre de 2020, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la Explotación de CIENTO CINCUENTA MIL METROS CUBICOS (150.000 M3) DE MATERIALES DE CONSTRUCCION, destinados para el proyecto “REALIZACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, FINANCIACION, GESTION AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCION, MEJORAMIENTO, REHABILITACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, Y REVERSION DE LA DOBLE CALZADA ENTRE POPAYAN Y SANTANDER DE QUILICHAO, ubicados en la jurisdicción del Municipio de BUENOS AIRES en el Departamento del CAUCA, en una extensión de 28,674 Hectáreas, inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de Julio de 2017.

En el expediente no reposa acto administrativo mediante el cual se otorgue la viabilidad ambiental o constancia del trámite vigente para la obtención de la misma.

Con el escrito radicado el 02 de julio de 2020 bajo el numero 20201000556032 la sociedad titular allego solicitud de prórroga por 4 años dadas las circunstancias actuales para la normalización y nuevas políticas para el desarrollo de actividades ante los protocolos que se deben de llevar ante el COVID-19.

Mediante radicado No. 202010005833322 del 18 de julio de 2020 la sociedad titular allega oficio expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” No. 20203060196281\* mediante el cual certifica la vigencia del contrato No. 011 del 11 de agosto de 2015 entre Nuevo Cauca S.A.S. identificada con el Nit.900.866.440-9 y la ANI. “Proyecto Popayán – Santander de Quilichao. Contrato. Objeto: “El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto”

Sometido el expediente SB9-12411 a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PARC- 051 del 27 de enero de 2021 en el cual se concluyó lo siguiente:

**3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la autorización temporal No SB9-12411 de la referencia se concluye y recomienda:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411”**

- 3.1 Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo descrito en el numeral 2.2 del AUTO PARC-115 del 14 de febrero de 2019 en cuanto a la aprobación de las regalías del I, II del trimestre de 2018, se procede mediante el presente concepto a **APROBAR** el FBM SEMESTRAL y ANUAL 2018.
- 3.2 **ACEPTAR** el Formato Básico Minero Anual 2019 el cual se encuentra radicado en la plataforma de Anna Minería bajo el Número de evento:166420, Número de radicado:13882-0, Fecha y hora:28/SEP/2020 16:17:52.
- 3.3 **INFORMAR** al titular que la plataforma de ANNA minería se encuentra habilitada para presentar el FBM anual 2020 con su respectivo anexo.
- 3.4 **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres I, II, III del año 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados
- 3.5 **APROBAR** el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arenas y gravas correspondientes al trimestre IV del año 2020, toda vez que se encuentran bien liquidados.
- 3.6 **ACEPTAR** la justificación de trámite de la Licencia Ambiental presentada por la sociedad titular de la autorización temporal la cual no ha iniciado labores de la construcción de la doble calzada Popayán Santander de Quilichao y su ejecución se encuentra sujeta a este trámite.
- 3.7 **INFORMAR** al área jurídica que mediante radicado No 20201000556032 del 02/07/2020 los titulares allegaron solicitud de prórroga por 4 años dadas las circunstancias actuales para la normalización y nuevas políticas para el desarrollo de actividades ante los protocolos que se deben de llevar ante el COVID-19.
- 3.8 **INFORMAR** que mediante radicado No. 202010005833322 del 18 de julio de 2020 la sociedad titular allega oficio expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” No. 20203060196281\* mediante el cual certifica la vigencia del contrato No. 011 del 11 de agosto de 2015 entre Nuevo Cauca S.A.S. identificada con el Nit.900.866.440-9 y la ANI “Proyecto Popayán – Santander de Quilichao. Contrato. Objeto: “El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto con fecha de terminación hasta el día 22 de septiembre de 2040.
- 3.9 **INFORMAR** que una vez consultado el visor geográfico de ANNA MINERÍA, se encontró que a la fecha de elaboración del concepto técnico, el área de la Autorización Temporal No SB9-12411, presenta la siguiente descripción en cuanto a superposiciones: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 - ZONA MACROFOCALIZADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal N° SB9-12411, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas siendo la solicitud de prórroga viable técnica.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **SB9-12411**, se observó que la sociedad titular CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S. identificada con el NIT 900866440-9 beneficiaria de la Autorización Temporal de la referencia, presento solicitud de prórroga por cuatro (4) radicada el día 02 de julio de 2020 bajo el numero 20201000556032.

Posteriormente, mediante radicado No. 202010005833322 del 18 de julio de 2020 la sociedad titular allega oficio expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura “ANI” No. 20203060196281\* mediante el cual certifica la vigencia del contrato No. 011 del 11 de agosto de 2015 hasta el 22 de septiembre de 2040 entre Nuevo Cauca S.A.S. identificada con el Nit.900.866.440-9 y la ANI como “Proyecto Popayán – Santander de Quilichao. Contrato. Objeto: “El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411”**

Respecto de la mencionada solicitud de prórroga de la Autorización Temporal No. SB9-12411, es preciso citar el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 el cual dispone:

**Artículo 116.** *Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

*Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*

*Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.*

Asimismo, es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la prórroga de las Autorizaciones Temporales, y ante la ausencia de remisión expresa a las normas civiles o comerciales como lo exige su artículo tercero para la aplicación de éstas, debemos acudir entonces a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política, en aplicación del principio general del derecho “Non Liqueat”<sup>1</sup>, consagrado en el párrafo del artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que señaló expresamente que “en todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia”.

Acorde con lo anterior, se acude a lo normado en la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 –Ley de Infraestructura-, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, que consagra:

**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL**

*El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

*Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.*

*<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.*

<sup>1</sup> Este principio se basa en la obligación que tiene el juez de emitir un fallo ante cualquier caso o situación que se le presente, aunque no aparezca regulado en la ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411”**

*En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.*

**La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.**

(...) (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Con base en lo expuesto y una vez revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **SB9-12411**, es posible establecer que la sociedad titular CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S. allego oficio No. 202010005833322 del 18 de julio de 2020 mediante el cual adjunta certificación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI No. 20203060196281\* donde certifica la durabilidad del contrato No. 011 del 11 de agosto de 2015 entre el **CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S.** identificada con el Nit.900.866.440-9 y la ANI “Proyecto Popayán – Santander de Quilichao. Contrato. Objeto: “El presente Contrato de concesión bajo un esquema de asociación público-privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por objeto el otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto” con fecha de terminación hasta el día 22 de septiembre de 2040, no obstante, el titular requiere prórroga de cuatro (4) años de la Autorización Temporal No. SB9-12411 de conformidad con el radicado No. 20201000556032 del 02 de julio de 2020.

Bajo las anteriores consideraciones, y de acuerdo a lo regulado en el artículo 58 de la Ley de infraestructura mencionado anteriormente, la autorización temporal que nos atañe aún puede ser objeto de prórroga siempre que esta no exceda de los siete (7) años descritos en la norma ibídem, por lo cual, resulta necesario y legalmente viable, ampliar su plazo de ejecución, habida cuenta que la vigencia de la duración de la Autorización Temporal e Intransferible No. SB9-12411 se encuentra ligada a la duración del contrato, bajo la limitante de no superar el tiempo máximo de duración fijado por ley de siete (7) años.

Así mismo, producto de la evaluación técnica realizada a la Autorización Temporal, se evidenció en el Concepto Técnico PARC-051 del 27 de enero de 2021 que la Autorización Temporal No. **SB9-12411** presenta la siguiente descripción en cuanto a superposiciones: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018 - ZONA MACROFOCALIZADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Por lo anterior, el área de la Autorización Temporal N° **SB9-12411**, no presenta superposición con las zonas excluibles o no compatibles con la minería señaladas en el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas por lo tanto, es jurídicamente viable.

De conformidad con lo antes dicho, encontrándose demostrada la continuidad del Contrato de obra No.011 del 11 de agosto de 2015, que fundamentó el otorgamiento la Autorización Temporal e Intransferible N° SB9-12411 a través de la Resolución 000791 del 22 de mayo de 2017, y que las superposiciones que presenta no son incompatibles con la minería, se considerará procedente aceptar las solicitudes de prórroga presentadas por la **SOCIEDAD CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900866440-9**, bajo radicados Nos. 20201000556032 del 02 de julio de 2020 y No. 202010005833322 del 18 de julio de 2021, y en ese sentido ampliar su vigencia hasta el **26 DE JULIO DE 2024**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SB9-12411”**

---

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER PRÓRROGA** a la Autorización Temporal No. **SB9-12411**, por un término contado desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 26 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Parágrafo** - Los demás términos de la Autorización Temporal N°QKN-08191, se continuarán rigiendo por lo dispuesto en la Resolución No. 002367 del 27 de octubre de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme la presente Resolución, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental competente, y a la Alcaldía Municipal de Buenos Aires Cauca para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO-** Notifíquese personalmente o de manera electrónica si procede el presente pronunciamiento a la **SOCIEDAD CONCESIONARIO NUEVO CAUCA S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT 900866440-9** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **SB9-12411**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Viviana Campo Tamayo, Abogada PAR Cali.*

*Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo, Coordinadora PAR Cali.*

*Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO*

*Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

*Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado VSCSM*